



Quince (15) de julio de 2022

PROCESO: VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: ALJADIS HERNANDEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES HANEI S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220220006200

AUTO

Al revisar la demanda verbal de mayor cuantía promovida por medio de apoderado por los señores ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.593.127 y de sus menores hijas JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.082.878.419, ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.029.862.552 y JUAN ALBERTO RUA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 77.164.185, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.340, DORILA SEGUNDA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.211.450, MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.105.116, NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.344, SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.461.375, YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.878.424 contra INVERSIONES HANEI S.A.S, persona jurídica identificada con el nit 900648633-9., representada legalmente TATIANA JULIAO ORTEGA, quien se identificada con C.C. No. 55.221.716 y solidariamente contra TATIANA JULIAO ORTEGA, como persona natural quien se identificada con C.C. No. 55.221.716, IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.505.193, la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., identificada con Nit No 900.393.820.-3 y solidariamente contra MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO en calidad de gerente de la sociedad SETLOT S.A.S y contra JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.602 se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4 y 11, 84 numeral 5 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por cuanto:

-Las pretensiones de la demanda adolecen de claridad y precisión, como se evidenciará en los numerales e inicios del acápite que se señalan a continuación:

En cuanto la ordinal PRIMERO se avista que si bien en la parte introductoria se anuncia que la demanda se promueve contra INVERSIONES HANEI S.A.S., TATIANA JULIAO ORTEGA, IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO y contra JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, en la referida pretensión solo se deprecia la declaratoria de responsabilidad civil de manera expresa respecto de este último por la presunta muerte de JAISON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ; por lo que se solicita aclarar en la demanda o del ser el caso en la citada pretensión la referida situación, esto es indicar de manera inequívoca las personas respecto de las cuales se solicita la declaratoria de responsabilidad.

En lo que hace a la pretensión segunda, debe la parte demandante en primer lugar precisar qué tipo de perjuicios es lo que solicita se ordene el pago, la cuantía de cada uno de ellos y los extremos temporales en se causaron los mismos, toda vez que las pretensiones deben ser redactadas de manera clara y precisa, en igual sentido se debe precisar el monto de la condena que deprecada para cada uno de sus poderdantes, toda vez que en la petición correspondiente solo se indica que es a favor de su poderdante, como si se tratara de una sola persona.

Una vez efectuado lo anterior, el acápite denominado "I.1. DAÑOS Y PERJUICIOS" inmerso en las pretensiones deberá ser excluido, toda vez que precisadas y aclaradas las mismas en debida forma como lo manda la norma adjetiva, dicho fragmento lo único que ocasionaría sería confusión, pues lo consignado en dicho aparte no concuerda con lo pretendido.

Respecto de la tercera y cuarta pretensión con la cual busca el actor que la parte demandada, cancele a favor de sus poderdantes intereses corrientes y moratorios se tiene que, por un lado no los liquidó hasta la presentación de la demanda, para que la pretensión sea precisa y clara hasta dicho momento como prevé el artículo 26 numeral 1 que se haga y además éste olvido mencionar las tasas de interés que según su petición se deben aplicar, dato necesario para



efectuar la liquidación de estos, información que omitió precisar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que la precise y liquide hasta la fecha de presentación de la demanda.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin de que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

De otro lado, se observa que en escrito separado la parte demandante solicito “El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado MARCA: FREIGHTLINER; CLASE: TRACTO CAMION; MODELO: 2007; COLOR: ROJO OSCURO; N° MOTOR: 79237282; N° CHASIS: 3AKJA6BG27DZ35867; PLACAS: UYW928; PROPIETARIO: HANEI S.A.S. ; NIT. No. 900.648.633-9,(...)” y “El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada INVERSIONES HANEI S.A.S., PERSONA JURIDICA CON NIT No. 900.648.633-9, y solidariamente contra TATIANA JULIAO ORTEGA, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 55.221.716, expedida en Barranquilla, y contra IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.505.193 expedida en Barranquilla, en calidad de socias creadoras de la empresa INVERSIONES HANEI S.A.S., contra SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETOLT S.A.S., PERSONA JURIDICA CON NIT No. 900.393.820-3, y solidariamente contra MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO mujer mayor de edad, identificada con C.C. No. 32.861.572 expedida en Soledad, Atlántico, y REINALDO ANTONIO FRANCO TORRES, varón mayor de edad identificado con C.C. No. 8.743.959 expedida en Barranquilla, en calidad de socios fundadores de la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S, contra SHARON SOLANGEL VELASQUEZ PADILLA, PERSONA NATURAL CON C.C. No. 37.892.937, Y CONTRA JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, PERSONA NATURAL IDENTIFICADA CON C.C No. 13.351.602, en cuenta de ahorro o corriente en proporción permitida por la ley en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANADINA S.A., BANCO GNB SUDANERIS S.A., BANCO HSBC, BANCO CITYBANK, BANCAMIA S.A.”

De lo cual se podría decir a simple vista que no existe la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590, el cual dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, aunado a ello se entiende que las medidas cautelares han sido consagradas en el ordenamiento jurídico como mecanismos procesales de naturaleza instrumental, temporal, variable, y accesoria, por medio de las cuales se busca asegurar la materialización de las decisiones que se imparten en virtud de los diferentes litigios que se someten a resolución judicial, sin embargo también es cierto que el estatuto procesal vigente consagra en el canon 590 las reglas aplicables para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los juicios declarativos como es el caso que nos ocupa, dicho esto del plenario se tiene que las medidas conforme fueron solicitadas resultan improcedentes, pues estamos frente a la petición de embargo y secuestro que se encuentran entre las medidas nominadas por el legislador.

Sobre el particular Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC10609-2016 en sentencia de tutela dijo:

“(…) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (…).”

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (…).”

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el

pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)."

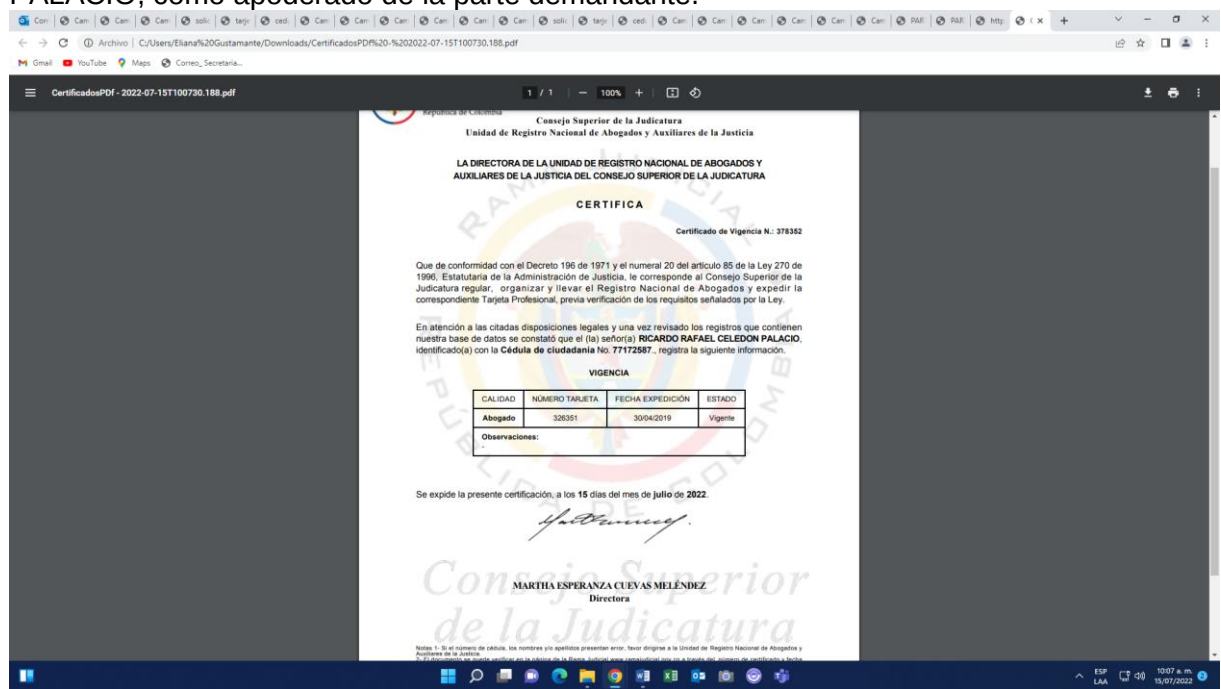
Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en proveído STC2459-2022, consideró razonable el citado argumento.

- De conformidad a lo anterior y como quiera que las medidas solicitadas como se dijo son improcedentes al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 590 ejusdem, este despacho estudiara el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad y en ese sentido se observa que la presente demanda carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos de los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2000 en relación con todos los demandados, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte la conciliación como manda la ley 640 de 2001.

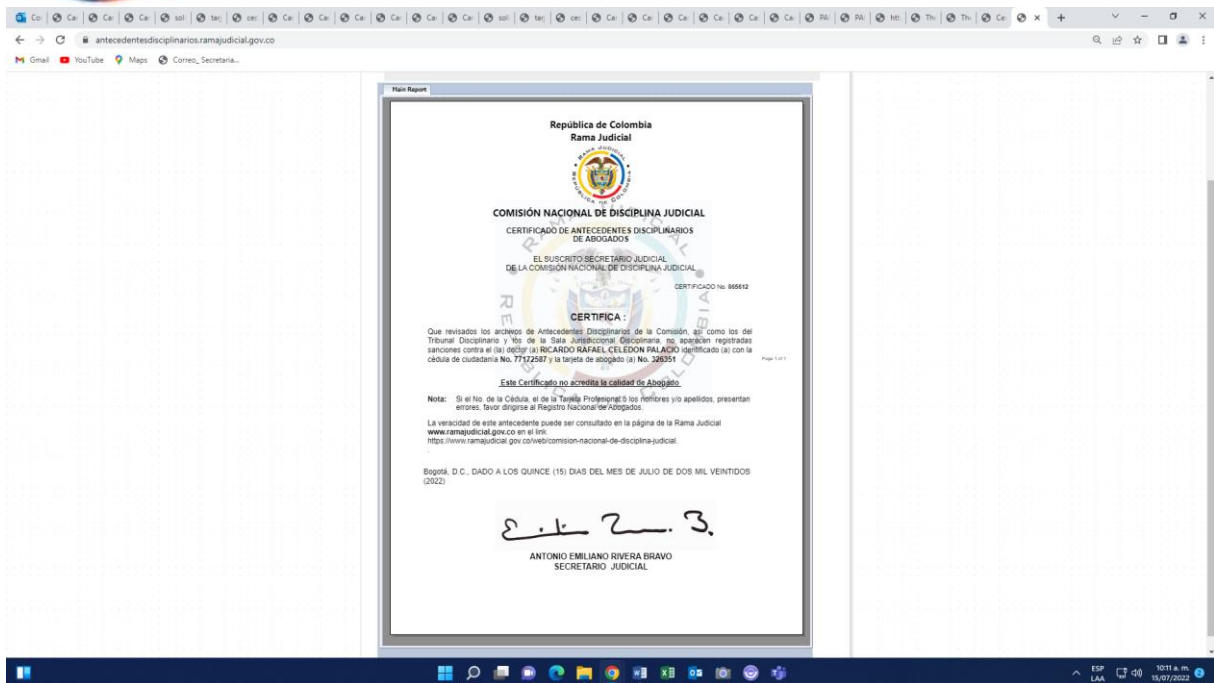
Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”, por ello no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada. En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que las medidas cautelares solicitadas no tienen el carácter de previas en el proceso de la referencia, amén de ser improcedentes tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde la mayoría de los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comentario respecto de la demanda y en relación con los mismos, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2, la inadmitirá.

Finalmente de conformidad con los poderes allegados y de lo prescrito en el artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al Dr. RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, como apoderado de la parte demandante.



¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.172.587 y tarjeta profesional No. 326.351 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en que viene conferidos los mandatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44211b206ca4964d5d561826bc5a3b71a167b4202098f294d0a8af82fcd62ac**

Documento generado en 15/07/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>